**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

 **PEREIRA-RISARALDA**

 **RAMA JUDICIAL**

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

 SALA de decisión PENAL

 Magistrado Ponente

 JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

 Acta de Aprobación No 436

 Hora: 7:15 a.m.

1.- VISTOS

Debe pronunciarse la Sala con ocasión de la consulta de la decisión proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.), mediante la cual sancionó a la Directora General de la UARIV –Dra. PAULA GAVIRIA BETANCURT- y la Directora de Reparaciones de la misma entidad -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO-, por no atender el cumplimiento de la sentencia de tutela dictada a favor de la señora **ESPERANZA RAMÍREZ AGUDELO.**

2.- ANTECEDENTES

**2.1.-** En octubre 09 de 2014 la Juez Cuarta Penal del Circuito de esta ciudad, en calidad de juez constitucional de primer grado,concedió el amparo solicitado por la señora **ESPERANZA RAMÍREZ AGUDELO** en relación con su derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas -en adelante UARIV-; y, en consecuencia, ordenó “[…] a la Directora de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, María Eugenia Morales Castro, o quienes haga sus veces, que si aún no lo han hecho, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, resuelva de fondo las solicitudes presentadas por la accionante los días 4 de mayo y 5 de julio de 2.014, conforme se indicó en este proveído […]”Determinación que fue confirmada por esta Sala en sentencia de diciembre 01 de 2014.

**2.2.-** En diciembre 15 de 2014 la actora presentó escrito en el que informó que no había obtenido respuesta alguna de la entidad; por tanto, solicitó iniciar el correspondiente incidente de desacato para efectos de obligarla a cumplir con lo ordenado.

**2.3.-** El despacho en diciembre 19 de 2014 requirió a la Directora de Reparaciones de la UARIV -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO- para que acatara lo dispuesto en el fallo y diera las explicaciones respectivas dentro del término de 1 día.

**2.4.-** En comunicaciones de febrero 16 de 2016 se solicitó a la Directora General de la UARIV –Dra. PAULA GAVIRIA BETANCURT- , en calidad de superior jerárquico, y a la Directora de Reparaciones -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO- que cumplieran con lo ordenado en el fallo dentro de igual lapso.

**2.5.-** Ante el silencio de las referidas funcionarias, por auto de marzo 30 de 2016 la a quo dispuso la apertura formal del incidente, al cual se vincularon las servidoras mencionadas, a quienes se les corrió traslado por tres días de conformidad con lo reglado en el 129 del Código General del Proceso para que expusieran lo que consideraran necesario y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

**2.6.-** Luego de adelantado el trámite de Ley, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito en decisión de abril 29 de 2016 sancionó por desacato a la Directora General de la UARIV –Dra. PAULA GAVIRIA BETANCURT- y la Directora de Reparaciones -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO-, de forma individual con 2 días de arresto y multa equivalente a 2 s.m.l.m.v.

3.- Para resolver, se CONSIDERA

Existe competencia funcional para desatar el grado de consulta surtido sobre la providencia emitida dentro del incidente de desacato que adelantó la Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira (Rda.). Analizada con detenimiento la actuación surtida en el juzgado a quo, se puede observar que existen fallas que no permiten avalar la sanción impuesta y por el contrario obligan a decretar nula la decisión para que se subsanen las irregularidades denotadas. La anterior afirmación se hace debido a lo siguiente:

Para efectos de imponer una sanción por incumplimiento a un fallo de tutela, es estrictamente necesario que durante el incidente de desacato se sepa quién es la persona encargada de su obediencia, los motivos por los cuáles no lo ha hecho y, además, quién es el superior de esa persona, para de esa manera poder respetar lo dispuesto en el citado artículo 27 del Decreto 2591/91.

En el caso sometido a estudio la juez de primer nivel estimó que las funcionarias que debían obedecer lo dispuesto en la sentencia constitucional eran la Directora de Reparaciones de la UARIV -Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO- como directa obligada, y la Directora General de la misma entidad -Dra. PAULA GAVIRIA BETANCURT-, en su calidad de superior[[1]](#footnote-1)- frente a las cuales profirió auto de carácter sancionatorio.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo que se desprende del organigrama publicado en la página web de la UARIV[[2]](#footnote-2), la superior jerárquica de la Directora de Reparación no es la Directora General sino la Subdirectora General, Dra. IRIS MARÍN ORTIZ, a quien no requirió el despacho para que efectuara las actividades tendientes a lograr la observancia de la providencia e iniciara el correspondiente proceso disciplinario; en consecuencia, ningún conocimiento tuvo respecto de este asunto.

De lo antes mencionado se desprende que el juzgado de primer nivel omitió hacer el requerimiento a la Subdirectora de la UARIV -Dra. IRIS MARÍN ORTIZ-en su condición de superior jerárquica de la Directora Técnica de Reparaciones, por considerar de manera errada que tal calidad la ostentaba la Directora de la UARIV, y ello conllevó a que no se vinculara al presente trámite y por ende tampoco se adoptara decisión respecto de la misma.

En ese orden de ideas, la irregularidad que se reprocha conlleva una violación sustancial al debido proceso y transgrede las formas propias del procedimiento establecido, por lo que se hace imperativo declarar la nulidad de lo actuado a partir del requerimiento realizado mediante oficio N° 457 de febrero 26 de 2016, inclusive, para que éste se surta frente a la superior jerárquica de la obligada a observar el fallo, y se le ponga de presente lo consagrado en el artículo 27 en cuanto a la obligación de hacer cumplir el fallo e iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra la directa obligada a acatarlo, y en esas condiciones procurar que la actuación se ajuste a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591/91 y la sentencia C-367/14.

ANOTACIÓN FINAL

Se llama la atención de la a quo respecto al presente diligenciamiento, ya que si bien con antelación a disponerse su apertura formal no existe un término estipulado para su desarrollo, en tanto lo que se busca es el cumplimiento del fallo, dicho lapso no puede dilatarse sin justificación alguna como acá se evidencia, al verificarse que una vez se arrimó la solicitud respectiva el juzgado libró oficio con el que requirió a la encargada de su acatamiento –diciembre 19 de 2014-, y no obstante la falta de respuesta de la citada funcionaria el trámite estuvo inactivo cerca de 14 meses, y luego de ello, casi un mes después, se ordenó abrir el incidente.

Adicional a lo anterior, se excedió ostensiblemente el plazo de 10 días hábiles señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-367/14 para proferir el auto de fondo, por cuanto ello se hizo 22 días hábiles después de abril el incidente -abril 29 de 2016-.

En consecuencia, se insta al despacho judicial para que hacia el futuro evite incurrir en igual anomalía.

4.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Penal,

5.- RESUELVE

**PRIMERO: SE** **DECRETA LA NULIDAD** de lo actuado en el presente incidente de desacato, a partir del requerimiento efectuado por medio del oficio N° 457 de febrero 26 de 2016, inclusive, para que éste se surta frente a la Subdirectora General de la UARIV como superior jerárquica de la encargada de cumplir el fallo, y de esa forma procurar que la actuación se ajuste a los lineamientos establecidos en el Decreto 2591/91 y en la sentencia C-367/14.

**SEGUNDO:** Remítanse de inmediato las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

La Secretaria de la Sala,

MARÍA ELENA RÍOS VÁSQUEZ

1. Debe anotarse que a ésta última funcionaria no le puso de presente el contenido del artículo 27 del Decreto 2591/91 en cuanto a que debía iniciar el correspondiente proceso disciplinario contra la directa obligada de acatar el fallo. [↑](#footnote-ref-1)
2. http://www.unidadvictimas.gov.co/es/organigrama/127 [↑](#footnote-ref-2)